

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 30 días del mes de mayo de 2006, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "Lenga Patagonia S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 1.782/05 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Mario A. Robbio y María del Carmen Battaini. Se deja constancia que la restante vocalía del Tribunal se encuentra vacante.

ANTECEDENTES

I.- Jorge E. Kreser Pereyra, en su carácter de letrado apoderado de Lenga Patagonia S.A., interpone a fs. 26/33 la presente acción contenciosa administrativa.

Menciona que promueve la demanda a fin de que este Tribunal proceda a dejar sin efecto la Disposición D.B. N° 27/2005 y sobresea a su representada de la responsabilidad que se le endilga en el sumario administrativo tramitado por Expediente N° 11.752/04.

Luego de relatar los antecedentes que constan en el sumario administrativo, que motivaron la imputación de la infracción a lo establecido por la Ley N° 145, afirma que lo que se deberá analizar en las presentes actuaciones es "si LENGA PATAGONIA S.A. se encontraba o no autorizada –por la autoridad competente– para comenzar las tareas de aprovechamiento del Tranzón 2" (v. fs.27).

Indica que sin hacer "un mínimo análisis" de las propias disposiciones emanadas de la Administración, el Director de Bosques tuvo por ciertos los dichos puestos por los funcionarios en el Acta de Verificación, obviando toda referencia a los distintos planteos realizados por su representada en el descargo (v. fs. 27).

Analiza la normativa que entiende es aplicable al caso a los fines de verificar si Lenga Patagonia S.A. incurrió en las conductas que le endilgó la Administración (fs. 27 vta./29 vta.); señalando –a modo de conclusión del planteo en examen– que: "1) La Autoridad de Aplicación había aceptado el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP presentado por mi mandante respecto del Tranzón 2; 2) La autoridad de Aplicación, siguiendo lo dispuesto por la Ley Provincial 145 y su Decreto Reglamentario N° 852/95, había AUTORIZADO a Lenga Patagonia S.A. a dar comienzo de las operaciones de aprovechamiento forestal en las áreas comprendidas en el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP, Tranzón 2, aceptado; 3) La Autoridad de Aplicación puso como única obligación de mi poderdante para dar comienzo a las actividades de aprovechamiento forestal en el Tranzón 2, el presentar el Informe de Marcación Silvícola; y 4) Lenga Patagonia S.A. no está obligada a requerir previa aprobación del Informe de Marcación Silvícola para poder dar comienzo a las actividades de aprovechamiento forestal" (v. fs. 29 vta.).

Funda el derecho que entiende le asiste (v. fs. 29 vta./31 vta.), ofrece prueba y hace expresa reserva del caso federal (v. fs. 31 vta.). Plantea que, al no encontrarse firme y consentido lo decidido en el art. 2° de la Disposición D.B. N° 27/2005, el pago de la multa se haga eventualmente efectivo una vez que quede firme la sentencia dictada por este Tribunal (v. fs. 32/33). Por último, petitiona que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes y, en su consecuencia, se deje sin efecto en todos sus términos la Disposición D.B. N° 27/2005, sobreseyendo a su representada de las infracciones que se le imputan (v. fs. 33 vta.).

II.- Con el dictado de la resolución de este Cuerpo agregada a fs. 45 de autos se declara la admisibilidad formal de la demanda y se decide correr traslado de la misma al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego por el plazo de treinta días para que comparezca y la conteste, de conformidad con las reglas del proceso ordinario.

III.- A fs. 59/69 se presenta el Sr. Fiscal de Estado y contesta la demanda, petitionando que oportunamente se la rechace, con costas.

IV.- Mediante decreto obrante a fs. 70, el Tribunal ordena que se pongan los autos para alegar. A fs. 76/82 consta agregado el alegato presentado por la parte actora.

V.- El Sr. Fiscal Mayor Dr. Guillermo H. Massimi dictamina a fs. 84/87 opinando que corresponde rechazar la demanda de autos.

Encontrándose la causa para resolver, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es fundada la demanda?

Segunda: ¿Qué decisión corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Robbio dijo:

1.- Como paso previo al tratamiento de la cuestión de fondo de las presentes actuaciones, cabe hacer una breve referencia al planteo que formula el letrado apoderado de Lengua Patagonia S.A. a fs. 29/29 vta., cuando esgrime como defensa que diversos artículos de la Ley Forestal y su reglamentación no le son aplicables porque no es “permisionaria” o “concesionaria” de bosque o tierra fiscal.

Al respecto debo señalar que esa argumentación ya fue esbozada en sede administrativa (v. fs. 28 vta., expte. adm. N°11752/2004), a la que se respondió con el dictado de la Disposición D.B.N° 27/2005 (v. fs.57, expte. adm. cit.), señalándose en los considerandos de ese acto administrativo, que la Dirección de Bosques es Autoridad de Aplicación y “cuenta con atribución y función de ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito de la Provincia, según el artículo 37 y 42 de la Ley Provincial Nro. 145- Ley Forestal”.

A ello cabe agregar que el art. 2° de la Ley N° 145 establece expresamente que “El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación”; y que –concordantemente- también indica el art. 39 del mismo texto normativo que “El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad en los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedará sujeto al régimen que establece la presente ley”.

Por último, el art. 15° de la Ley N° 145, también es de utilidad para demostrar que las disposiciones de la Ley Forestal y su reglamentación le son aplicables a los “bosques privados”, cuando estipula que “Si un bosque privado considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento de acuerdo al plan de manejo aprobado, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación”.

Del texto recién copiado se puede concluir sin dificultad en la interpretación: 1) que los titulares de “bosques privados” deben presentar, como requisito ineludible, un plan de trabajo; 2) que ese plan de trabajo debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación; 3) que el propietario del “bosque privado” debe acatar las disposiciones de la Ley Forestal y su reglamentación; y 4) que si no cumple con el plan de trabajo aprobado, ese organismo tiene la facultad para intimar al propietario para que en la explotación se ajuste a las normas de aprovechamiento preestablecidas.

En atención a lo expuesto, cabe desestimar la pretensión de la empresa actora de exceptuarse del régimen de aprovechamiento del recurso forestal impuesto por la Ley N° 145 y su reglamentación.

2.- Aclarado lo anterior, se tiene que la empresa actora ha delimitado el objeto del proceso en su escrito inicial al sostener que lo que se debe analizar en las presentes actuaciones es “si LENGUA PATAGONIA S.A. se encontraba o no autorizada –por la autoridad competente- para comenzar las tareas de aprovechamiento del Tranzón 2”.

Luego de analizar los hechos, los fundamentos de la sanción dispuesta por medio de la Disposición D.B. N° 27/2005, la Resolución S.R.N. N° 008/00 y la normativa que entiende es aplicable al caso, la empresa accionante da respuesta positiva al cuestionamiento del párrafo anterior, sosteniendo -a modo de conclusión de sus argumentaciones- que: “1) La Autoridad de Aplicación había aceptado el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP presentado por mi mandante respecto del Tranzón 2; 2) La autoridad de Aplicación, siguiendo lo dispuesto por la Ley Provincial 145 y su Decreto Reglamentario N° 852/95, había AUTORIZADO a Lenga Patagonia S.A. a dar comienzo de las operaciones de aprovechamiento forestal en las áreas comprendidas en el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP, Tranzón 2, aceptado; 3) La Autoridad de Aplicación puso como única obligación de mi poderdante para dar comienzo a las actividades de aprovechamiento forestal en el Tranzón 2, el presentar el Informe de Marcación Silvícola; y 4) Lenga Patagonia S.A. no está obligada a requerir previa aprobación del Informe de Marcación Silvícola para poder dar comienzo a las actividades de aprovechamiento forestal” (v. fs. 29 vta.).

Por razones de orden metodológico, a partir del capítulo siguiente ingresaremos al estudio de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, partiendo del análisis de las proposiciones que fueron enumeradas en el párrafo anterior.

3.- Sostiene la parte actora: 1°) que “La Autoridad de Aplicación había aceptado el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP presentado por mi mandante respecto del Tranzón 2”; y 2°) que “La autoridad de Aplicación, siguiendo lo dispuesto por la Ley Provincial 145 y su Decreto Reglamentario N° 852/95, había AUTORIZADO a Lenga Patagonia S.A. a dar comienzo de las operaciones de aprovechamiento forestal en las áreas comprendidas en el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP, Tranzón 2, aceptado”.

Al respecto debo señalar que asiste razón a la accionante en su primera afirmación. Sin embargo, considero que es conveniente realizar algunas precisiones sobre los alcances de la “aceptación” del Plan de Manejo presentado por la empresa actora, a la luz de la legislación directamente aplicable al caso.

Con el dictado de la Resolución S.D. y P. N° 439/98 de fecha 14/12/98 (v. art. 1°, fs. 8, expte. adm. N° 09011/98, agregado por cuerda a las presentes actuaciones), se aceptó el “Plan de Manejo del Cuartel 3 LP” presentado por la empresa Lenga Patagonia S.A., para el aprovechamiento de una superficie de 945,98 hectáreas de bosque.

Ahora bien, surge asimismo de ese acto administrativo que como etapa o requisito previo para autorizar el inicio de las actividades de aprovechamiento, la empresa Lenga Patagonia S.A. debía presentar el informe de marcación correspondiente al tranzón a aprovechar (conf. art. 3°, Resolución cit., fs. 9 del cit. expte. adm.). Ello así porque el decreto reglamentario de la Ley Forestal N° 145, expresamente establece que “Los árboles a abatir para su aprovechamiento deberán ser previamente habilitados a través de la tarea denominada ‘marcación silvícola’, por los técnicos responsables de los respectivos planes de manejo o personal de la Autoridad de Aplicación” (conf. art. 43°, primera parte, Anexo I, Decreto N° 852/95).

De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que, si bien es cierto que la Autoridad de Aplicación –como afirma la actora- había “aceptado el Plan de Manejo del Cuartel 3 LP”, que incluía en la superficie de 945,98 hectáreas de bosque al tranzón 1 y al tranzón 2; no lo es menos que para comenzar el aprovechamiento de cada tranzón (conf. art. 25° del Anexo I del Decreto N° 852/95: “superficie de afectación anual”), la empresa Lenga Patagonia S.A.: 1°) debía presentar ante la Autoridad de Aplicación la marcación silvícola del tranzón que iba a afectar, realizada por el técnico responsable del plan de manejo; y 2°) debía esperar a que la autoridad de aplicación dictara el acto administrativo de autorización, como paso previo e ineludible para poder dar comienzo a las tareas propias del aprovechamiento del tranzón autorizado, conforme lo establece puntualmente la segunda parte del art. 43, del Anexo I, del Decreto N° 852/95: “Una vez efectuada la marcación por personal técnico, y previa autorización expresa mediante acto administrativo,...podrá iniciar el volteo, trozado y arrastre de los productos forestales...”.

En consecuencia, no le asiste razón a la accionante cuando afirma, en los puntos “3” y “4” que fueron

copiados más arriba, que la Autoridad de Aplicación puso como única obligación de su poderdante, para poder comenzar con la intervención en el Tranzón 2, la sola “presentación” del informe de marcación silvícola; y que Lengua Patagonia S.A. no estaba obligada a requerir previa aprobación del Informe de Marcación Silvícola para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal.

4.- A modo de planteo subsidiario al principal ya analizado (si Lengua Patagonia S.A. requería de una autorización expresa de la Autoridad Competente para poder comenzar las tareas de aprovechamiento del Tranzón 2), el letrado apoderado de la actora sostiene en el punto VI.c. de su escrito de demanda (v. fs.28 vta.), que con el dictado de la Resolución S.R.N. N° 008/00: se aceptó el Plan de Manejo Cuartel 3 LP presentado por su mandante; se aceptó el Informe de Marcación Silvícola presentado para el Tranzón 1; se estableció que previo a la intervención del Tranzón 2 la empresa debía presentar el Informe de Marcación Silvícola pertinente; y “se autorizó ‘...a la empresa Lengua Patagonia S.A. Matrícula N° 066, el comienzo de las operaciones de aprovechamiento forestal...’ (art. 6)” (lo resaltado es propio del texto copiado).

De la simple lectura de los distintos artículos que integran la Resolución S.R.N. N° 008/00 (v. fs. 188, expte. adm.09011/98), puede concluirse sin mayor esfuerzo que la autorización que otorgó la Autoridad de Aplicación con el dictado del pertinente acto administrativo (conf. art. 43, segunda parte, Anexo I, Decreto N°852/95), para comenzar con las operaciones de aprovechamiento forestal, recayó –exclusivamente- sobre el Tranzón 1, por haberse aprobado el informe de Marcación Silvícola que sobre ese sector del “Cuartel 3 LP” había presentado oportunamente la empresa Lengua Patagonia S.A. (v. fs.15/24, expte. adm. cit.).

Nunca podría haber concedido la Autoridad de Aplicación la autorización para el comienzo de las tareas de aprovechamiento forestal sobre el Tranzón 2, habida cuenta que a la fecha del dictado de la Resolución S.R.N. N° 008/00: 2 de marzo de 2000, la empresa actora todavía no había presentado el Informe de Marcación Silvícola correspondiente a ese sector (v. art. 4°, Resolución S.R.N. N° 008/00).

De los datos que surgen del expte. administrativo N° 11752 se tiene además, que al momento de realizarse el corte de los arboles que motivaron la sanción que es discutida en estas actuaciones, la empresa Lengua Patagonia S.A. ya había presentado el informe de Marcación Silvícola ante la autoridad de aplicación, pero el mismo todavía no había sido aprobado.

En ese sentido se menciona en el “Informe de verificación de corte no autorizado realizado por la empresa Lengua Patagonia S.A. en el Tranzón II del Plan de Manejo Forestal ‘Cuartel 3’”, en fecha 17 de agosto de 2004, que “El área de corte se encuentra dentro del tranzón II del plan de manejo presentado por la empresa. La marcación de este tranzón ya fue presentada por la empresa y recientemente chequeada por Recursos Naturales, que al momento de comenzar el corte, aún no se había expedido al respecto” (v. fs. 2, expte. adm. cit.).

Por su parte, el Gerente de Recursos Forestales de Lengua Patagonia S.A., Ing. Forestal Guillermo Fassi, viene a confirmar los datos recién volcados, cuando señala en nota dirigida al Director de Bosques, de fecha 25 de agosto de 2004, agregada en el mismo expediente administrativo, que a los fines de realizar un “test” se localizó un bosque de lengua virgen de 2 hectáreas, “ubicadas en el tranzón 2 del plan de manejo existente, el que se encuentra aún en etapa de chequeo para la aprobación de la corta (se presentó, Nota N° 19/03 solicitando la aprobación de la misma el 26 de noviembre de 2003) “ (v. fs. 14, lo destacado en el texto copiado me pertenece).

Por último, puede verse que la autorización para iniciar las tareas de aprovechamiento del Tranzón 2 recién fue otorgada, con el dictado del pertinente acto administrativo, el día 13 de diciembre de 2004 (v. art. 1° de la Disposición D.B. N° 28/2004, agregada a fs. 31/32 del expte. adm. 11752).

Las conclusiones a las que he arribado en párrafos precedentes han sido corroboradas en forma expresa por el Ingeniero Forestal Guillermo Raúl Fassi en la nota que hemos citado ut supra, cuando afirma que los cortes de los árboles que motivaron la aplicación de la sanción la Autoridad de Aplicación se realizaron estando pendiente de aprobación la Marcación Silvícola del Tranzón 2. En ese sentido indica que “no

podemos dejar de lado que para avanzar hasta este punto fue necesario incurrir en una irregularidad como la de llevar a cabo la prueba en un área en proceso de aprobación, o sea no autorizada para su corta aún, ya que no contábamos con otra opción. Frente al hecho no cabe excusas...luego de un pedido en particular al señor Ministro de la Producción, fue atendida finalmente nuestra solicitud de chequeo del área del tranzón 2 como parte del trámite de aprobación en proceso para la futura corta” (v. fs. 14/15, expte. adm.11752/2004, lo resaltado en negrilla me pertenece).

Esa declaración, que da por tierra con todos los argumentos esgrimidos por la parte actora en la presente acción, debe ser valorada en su justa medida. Así, corresponde que sea considerada como una verdadera confesión de parte de que se tenía cabal conocimiento de los pasos que, conforme a la ley forestal y su reglamentación, debía seguir la empresa actora como requisito previo para poder dar inicio al corte de árboles en el Tranzón 2.

A la vez, puede extraerse de los dichos del Ing. Fassi, que Lengua Patagonia S.A. asume la responsabilidad por la irregularidad cometida, porque la declaración que he reproducido más arriba no proviene de un dependiente cualquiera de la citada empresa, sino de quien ejerce el cargo de “Gerente de Recursos Forestales de Lengua Patagonia S.A.”; y además, de quien es el “Representante técnico y apoderado administrativo ante los organismos provinciales y todo aquel que lo requiera” (conforme reza la nota enviada por el Presidente de Lengua Patagonia S.A. al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento de la Provincia de Tierra del Fuego, v. fs. 129, expte. Adm. N°09011/98).

Por ello, no puede quitársele la trascendencia y fuerza convictiva que tiene la declaración que vengo analizando, como se pretende hacer a fs.27 vta., cuando se indica que el Ingeniero Fassi puede saber como se explota un bosque pero no es el más idóneo “para poder interpretar los alcances de las normas legales que regulan los derechos y obligaciones de las partes”; y que “es dable disculpar el desconocimiento de los Ingenieros Forestales que han tomado intervención en éstas actuaciones, dado que por su carácter de legos en la materia, pueden no saber interpretar los términos y alcances de la Resolución S.R.N. N° 008/00”.

En virtud de lo expresado, corresponde desestimar el planteo examinado en el presente capítulo.

5.- De todo lo hasta aquí expuesto se puede concluir que:

- 1) El “Plan de manejo forestal Cuartel 3 LP” presentado por la empresa Lengua Patagonia S.A. a la autoridad de aplicación fue aprobado en fecha 14/12/1998 con el dictado de la Resolución S.D. y P. N° 439/98 (v. fs. 8/9, Expte. Adm. 09011/98).
- 2) En el artículo 3° de esa resolución se notificó a la citada empresa que debía “presentar el informe de marcación correspondiente al tranzón a aprovechar, como etapa previa a la autorización del inicio de las actividades de aprovechamiento”; ello de conformidad con el artículo 43°, del Anexo I, del Decreto N° 852/95, reglamentario de la Ley Forestal N° 145, que indica que “Los árboles a abatir para su aprovechamiento deberán ser previamente habilitados a través de la tarea denominada ‘marcación silvícola’”.
- 3) Conforme lo establece la segunda parte del citado artículo 43°, para poder iniciar las tareas de aprovechamiento (volteo, trozado y arrastre de los productos forestales), una vez realizada la mencionada marcación silvícola, es necesaria la “previa autorización expresa mediante acto administrativo”.
- 4) Con el dictado de la Resolución S.R.N. N° 008/00 se tuvo por aceptado el informe de Marcación Silvícola presentado para el Tranzón 1 por la empresa Lengua Patagonia S.A. (art. 3°), y se la autorizó para comenzar con las operaciones de aprovechamiento forestal de ese Tranzón, exclusivamente (art. 6°).
- 5) En el mes de agosto de 2004 dependientes de la Autoridad de Aplicación constataron un corte de árboles en el sector del Cuartel 3, denominado Tranzón 2. Ese hecho motivó el sumario administrativo que culminó con la aplicación de la sanción a la empresa Lengua Patagonia S.A., porque el apeo de los árboles fue realizado estando pendiente aún de aprobación de la marcación silvícola que se había realizado sobre el mencionado sector.

6) La autorización para iniciar el aprovechamiento forestal del Tranzón 2, recién fue concedida a la empresa Lenga Patagonia S.A. en el mes de diciembre de 2004, con el dictado de la Disposición D.B. N° 28/2004 (obrante a fs. 31/32 del expte. adm. 11752).

Por todo ello puede concluirse que la empresa Lenga Patagonia S.A., al realizar un corte no autorizado en el Tranzón 2, incumplió el régimen legal de aprovechamiento del recurso forestal instituido por la Ley N° 145 y su decreto reglamentario; con lo cual, le correspondía la aplicación de la sanción que le fue impuesta por la Autoridad de Aplicación con el dictado de la Disposición D.B. N° 27/2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° inciso “d” de la mencionada Ley Forestal, cuando indica que constituye infracción el “realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación”.

En atención a todo lo expuesto, a la presente cuestión voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Maria del Carmen Battaini, adhiere a lo expuesto por el Juez doctor Robbio, votando la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión el Dr. Robbio dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar la acción incoada en el presente proceso. Las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 58 CCA).

Cuando la sentencia rechaza la demanda el valor del juicio a tener en cuenta a los fines regulatorios equivale a la suma reclamada en dicha demanda (CSJN, fallo de fecha 4/11/86, in re “Gómez, Humberto L. c/Benini, Amérito S. sucs. y otros”, publ. en L.L.1987-A-401).

Por consiguiente, en atención al monto del proceso –que está representado en el caso por la multa aplicada a la empresa actora: \$ 9.720-, la importancia, mérito y extensión de las tareas realizadas, etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la siguiente manera:

Por la parte actora al Dr. Kreser Pereyra en la suma de pesos mil doscientos veinticinco (\$1225) en su doble carácter de patrocinante y apoderado, toda vez que ha cumplido con todas las etapas procesales en que se divide el juicio ordinario;

Por la parte demandada, en atención que solo se han cumplido con dos de las etapas procesales, al Dr. Francavilla en la suma de pesos mil (\$1000), en su calidad de patrocinante y al Dr. Martínez de Sucre en la suma de pesos cuatrocientos, en su condición de apoderado.

Así lo voto.

La señora Jueza doctora Maria del Carmen Battaini, por análogas razones a las invocadas por el señor Juez doctor Robbio, vota la presente cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 30 de mayo de 2006.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda incoada por Lengua Patagonia S.A.

2.- IMPONER las costas a la actora vencida (art. 58 CCA).

3.- REGULAR al Dr. Kreser Pereyra la suma de pesos mil doscientos veinticinco (\$1225), al Dr. Francavilla la suma de pesos mil (\$1.000) y al Dr. Martínez de Sucre la suma de pesos cuatrocientos (\$400).

4.- MANDAR se registre y notifique.

Fdo: Jueces – M. C. Battaini – M. A. Robbio.-

TOMO LIX F° 34/41.-